



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez demanda que correspondió por reparto. Cartago Valle del Cauca, noviembre 30 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ**

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Diciembre trece de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00401**-00  
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Nelly Pineda Flórez  
Demandado: Diego Fernando Arango Gallego  
Auto: 2450

Al estudio de la demanda, se evidencia que la demandante no se encuentra legitimada por activa, puesto que el título ejecutivo se encuentra suscrito por el mismo girado: Quien se itera, suscribe el título además como girador. Lo que en principio plantea que la letra de cambio sería girada a la orden del mismo girado (art.676 del C.Co.), y por tanto éste cuenta con responsabilidad de la aceptación y del pago de la letra, sin que pueda eximirse de dicha responsabilidad en términos del art. 678 ibídem; sin que por tanto la demandante se encuentre legitimada.

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

*"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituyen el "título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor".*

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, "que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo"; y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige "obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él".

En consecuencia, al no existir documento que preste mérito ejecutivo requerido en el art. 430 del C.G.P., ni los establecidos en el art. 422 ibídem, para librar mandamiento de pago, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** promovido por **NELLY PINEDA FLOREZ** CC 1112768362 contra **DIEGO FERNANDO ARANGO GALELGO** CC 16224793, en los términos previstos en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez